



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 179

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 18 de octubre de 2019, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución del Circuito de Cali y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito, visible a folio 143.


NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

143

**ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA**



No. Liquidación : 114897
 Número de crédito : 1000000092749-1000000092750
 Identificación : NIT N° 9005300238
 Nombre : OCEANICA TRADING S.A.S.
 Intermediario financiero : 8903002794 BANCO DE OCCIDENTE
 Fondo administrador : FG CONFE
 Oficina : CALI

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : 329.787.984 Fecha desembolso : 21.12.2018
 Tasa corrientes (%) :

DATOS LIQUIDACIÓN

Fecha liquidación : 07.10.2019
 Fecha último pago : 21.12.2018 Tasa de mora (%) : 18,00
 Saldo Capital : 329.787.984 Cuotas en mora : 001

INFORMACION PARA PAGO TOTAL

Saldo capital	329.787.984
Intereses corrientes	0
Intereses de Mora	47.164.200
Intereses de mora diferidos	0
Honorarios	0
Gastos judiciales	246.365
Seguros de vida	0
Seguros AMIT	0
Seguros de automóvil	0
TOTAL DEUDA	377.198.549

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio: 53821	Referencia: 9005300238
-----------------------------	-------------------------------	-------------------------------

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

Fondo Nacional de Garantías - PBX (1)3239000 FAX (1)3239006 Página WEB: WWW.FNG.GOV.CO - E-Mail: servicio.cliente@fng.gov.co
 NIT. 860402272-2 - CALLE 26A No. 13-97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - BOGOTA

Este estado de cuenta tiene una vigencia de 15 días calendarios contados a partir de su fecha de impresión

Fecha de Impresión: 07.10.2019

2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 179

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 18 de octubre de 2019, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución del Circuito de Cali y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito, visible a folio 324-329.



NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

(13)

13

Estado
1 04/08/19
32

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
Abogado Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 # 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar Cali
Teléfonos: 8889280-81 celular: 310-4746040 email: josewillerlo@hotmail.com

SEÑORES
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI
CIUDAD

52
7/10/19

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MONICA PUENTES TIMARAN
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y
EN SUBSIDIO APELACION
RADICACION: 76-001-3103-013-2013-00050-00

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, mayor de edad vecino, domiciliado y residente en Cali, identificado con la C.C. No. 6.280.499 de El Cairo. Valle, portador de la T.P. de A. 85.450 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor **HERLEY TABIMA RAMIREZ**, mayor de edad vecino, domiciliado y residente en Cali, identificado con la CC. 16.760.696 de Cali, según poder que adjunto para que me sea reconocida la personería de ley, respetuosamente me permito manifestarle lo siguiente:

Dentro de los términos de ley interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 3436 del 23 de septiembre de 2019 notificado por estados el día 4 de octubre de esta misma anualidad.

Los motivos de inconformidad que me obligan a sustentarla, son los siguientes:

Dicha providencia decreta la suspensión del proceso a partir del 5 de agosto de 2019 en que fue aceptada la señora MONICA PUENTES TIMARAN en trámite de negociación de Deudas, entiéndase insolvencia de persona natural no comerciante y a su vez dejar sin efecto todo lo actuado a partir de dicha fecha, esto es el auto 2920 del 13 de agosto de 2019, notificado por estados el día 23 de agosto de 2019 mediante el cual se aprobó el remate que fuera llevado a cabo en diligencia practicada el 17 de julio de 2019.

La decisión del Despacho plasmada en la providencia que genera la inconformidad para sustentar estos recursos parten de la solicitud presentada por la señora Mónica Puentes Timarán, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, a través del cual solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado invocando

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
Abogado Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 # 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar Cali
Teléfonos: 8889280-81 celular: 310-4746040 email: josewillerlo@hotmail.com

para ello los artículos 545, 548 y numeral 3º., del artículo 133 del C.G.P.

El remate celebrado, como ya se dijo el día 17 de julio de 2019, corresponde al siguiente bien inmueble: Inmueble identificado con la M.I. 370-256395, ubicado en la Transversal 29 # 17 BIS 110 del Barrio Simón de Cali.

Los argumentos jurídicos por los cuales se debe reponer para revocar la providencia recurrida son los siguientes.

1.- Según el artículo 8º., de la Ley 1564 de 2012 el procedimiento se rige bajo el principio dispositivo esto es, a petición de parte. Esta norma tiene clara concordancia con el artículo 161 que regula la institución jurídica de la Suspensión del proceso, el cual en su inciso 1º., reza:

"Art. 161.- El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:....."

De este enunciado legal se desprenden dos argumentos que impiden que se produzca la interrupción del proceso, a saber:

- a) La suspensión del proceso solo procede a solicitud de parte y para tal efecto debemos tener en cuenta que según el artículo 73 del C.G.P., el derecho de postulación y para tal efecto por tratarse de un proceso que no es de menor cuantía, la solicitud a petición de parte debe hacerse a través de apoderado judicial calidad que no ostenta la memorialista en incidente de nulidad, por lo que el Despacho no puede acceder a dicha petición.
- b) También debemos tener en cuenta que según los principios del derecho procesal, artículo 7º., del C.G.P., los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, esa misma que en el artículo 161 dispone que la suspensión del proceso solo opera cuando los hechos que la constituyen acontecen antes de la sentencia y por tanto la solicitud de suspensión deberá también ser formulada antes de dicha actuación. Resulta entonces conforme a esta norma que en los procesos donde ya haya sentencia u orden de seguir adelante no es procedente decretar la suspensión del proceso. Esta aplicación de la ley no admite interpretación diferente, ya que solo corresponde a la voluntad del legislador distinguir y no al interprete, y como

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
Abogado Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 # 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar Cali
Teléfonos: 8889280-81 celular: 310-4746040 email: josewillerlo@hotmail.com

se puede observar ninguna salvedad se hace en dicho precepto, ni siquiera en el inciso final de la citada norma hace el legislador salvedad alguna.

La razón jurídica más evidente de esta argumentación, se plasma en las decisiones de estos mismos Despachos de Ejecución de Sentencias cuando en posición unánime, cuando las partes en uso de las facultades consagradas en el numeral 2º., del artículo 161 del C.G.P., solicitan la suspensión del proceso de común acuerdo y por tiempo determinado, solicitud que es negada bajo el argumento de que no procede tal petición por cuanto ya hubo sentencia ejecutoriada de primera instancia. Esta posición jurídica de estos Despachos Judiciales calza con mi argumento de la también improcedencia de la suspensión del proceso por existir sentencia y/o auto que ordena seguir adelante la ejecución. No resulta acorde con la eficacia de la Administración de Justicia que se aplique tal diferenciación, pues donde hay sentencia ejecutoriada no procede la interrupción del proceso y con dicha sentencia se agota el trámite principal del mismo por lo que dentro de la ejecución de la misma no es aplicable el inciso 3º., del artículo 161 ritual civil.

2.- Se observa de la evolución del trámite de insolvencia un indicio grave en la información suministrada en cuanto a las fechas de su actuación. Se informa y se sustenta en el escrito de nulidad que la solicitud de insolvencia se presentó el 22 de julio de 2019 y que la conciliadora designada por el respectivo Centro de Conciliación se posesionó el 29 de julio de 2019 y, que admitió el trámite el día 5 de agosto de 2019, librando el oficio de que trata el inciso 2º., del artículo 548 del C.G.P., el día 14 de agosto de 2019 y recibido en la Secretaría de su centro de servicios el día siguiente, esto es el día 15 de agosto.

Existen una serie de incongruencias y de incumplimientos, pues el artículo 548 inciso 2º., establece:

“Artículo 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
Abogado Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 # 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar Cali
Teléfonos: 8889280-81 celular: 310-4746040 email: josewillerlo@hotmail.com

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación". (negrillas propias)

Esto significa que la comunicación dirigida al juez de conocimiento del proceso hipotecario a más tardar el día siguiente a aquel en que recibió la información actualizada de las acreencias, el cual no es otro que, según la información el día 22 de julio de 2019, o sea que el oficio informando al juzgado sobre la aceptación en trámite de insolvencia de la demandada tenía por imposición legal que ser enviado al juzgado el día 23 de julio de 2019 y no el 15 de agosto como se observa al analizar la actuación.

Sobre este punto y ante la decisión adoptada en la misma providencia materia de la apelación, en la cual con severidad se ordena investigar los motivos por los cuales no fueron allegados al expediente los memoriales del 15 y 27 de agosto, resulta igualmente necesario que se compulsen copias al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Consejo Superior de la Judicatura, para que se investigue con la misma severidad a la Conciliadora FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA con cédula de ciudadanía No. 31.304.329 y Tarjeta Profesional No. 52.333 del C.S.J., los motivos por los cuales no cumplió con los términos que le impone la ley y que generaron la confusión que hoy ambienta el proceso hipotecario.

3.- Se hace necesario tener en cuenta que el día 17 de julio de 2019 se llevó a cabo la diligencia de remate, para lo cual previa fijación de la fecha e incluso el mismo día de la diligencia de remate el Despacho ejerció y cumplió con su obligación de ejercer control de legalidad, para lo cual decidió ajustarse el proceso a todas las exigencias legales y teniendo en cuenta que la actuación que se deja sin efecto es posterior a esta fecha, entiéndase agosto 5 de 2019, se sobre entiende que la diligencia de remate se practicó antes de ser admitida la deudora en el trámite de insolvencia y por tal motivo y así lo decide el mismo Despacho en la providencia materia de los presentes recursos, se encuentra ajustada la legalidad y por tanto no se puede desconocer los derechos del adjudicatario bajo los principios de prevalencia del derecho sustancial y eficacia de la justicia. Como quiera que el auto que aprueba la actuación surtida en la audiencia de remate no hace más que

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
Abogado Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 # 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar Cali
Teléfonos: 8889280-81 celular: 310-4746040 email: josewillerio@hotmail.com

validar la actuación anterior a la admisión de la deudora en el trámite de insolvencia, no puede quedar sin efectos esa audiencia de remate y por tanto al resultar inescindible con su aprobación, no se afecta de nulidad dicho auto 2920 que aprobó esa legal actuación.

De no aplicarse esta interpretación, el Despacho está en la obligación de pronunciarse sobre la actuación que corresponde a la diligencia de remate, pues si bien es cierto no se encuentra afectada de nulidad por ser anterior su realización a la fecha de admisión de la deudora en trámite de insolvencia, al no ser aprobada la adjudicación allí dispuesta, debe entenderse que también lo abarca la nulidad, pues no puede existir remate vigente si no existe providencia que lo apruebe. Y la consecuencia de la no aprobación de la adjudicación en el remate no puede ser otra que, ordenar la devolución de todas las cargas económicas que asumió el adjudicatario para evitarle perjuicios, pues sus dineros no pueden quedar subyugados y sometidos a la nefasta devaluación de la moneda por tiempo indefinido.

Es por ello que de sostenerse la decisión contenida en el auto 3436 del 26 de septiembre de 2019, se debe entonces ordenar la devolución de todos y cada uno de los dineros. La prueba o deducción fehaciente de que no se puede suspender ya este proceso, está en que habiendo el rematante adjudicatario cancelado los impuestos de predial, no es posible la devolución de dichos dineros y en tal sentido se afectan sus derechos, lo cual no se compadece con la obligación que tiene el juez de garantizar la igualdad de las partes ante la ley.

4.- No es de aplicación el inciso final del artículo 161 del C.G.P., cuando regla: **"..... también se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este Código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".** (negrilla propia). Esto por cuanto si bien es cierto el proceso ejecutivo termina con el pago, la ejecución de la sentencia no corresponde al trámite principal del proceso sino que es ni más ni menos, el cumplimiento de esa sentencia, es decir un trámite accesorio al trámite principal y por lo tanto en los términos del artículo en cita en su inciso inicial la suspensión del proceso solo opera antes de proferirse la sentencia, lo que significa que una vez dictada la sentencia no aplica la suspensión del proceso. Pues en nuestro caso no se trata de su trámite principal y de allí la inaplicabilidad de este precepto.

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
Abogado Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 # 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar Cali
Teléfonos: 8889280-81 celular: 310-4746040 email: josewiller10@hotmail.com

Por tratarse de providencia que resuelve el incidente de nulidad propuesto por la demandada en nombre propio, en los términos del artículo 321- 5, y que se trata de la suspensión del proceso interpongo de manera subsidiaria recurso de apelación.

Cordialmente,



JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
CC. 6.280.499 de El Cairo V.
T.P. de A. 85.450 del C.S.J.